

AUTO N°.

POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes.

1. Que mediante Auto 133-0078 del 03 de abril de 2020, dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **JORGE ALBEIRO CUERVO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.661.361 y requirió al presunto infractor para que diera cumplimiento a lo siguiente: i) Mantener suspendidas las actividades de tala y quema en el predio ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Argelia, en las coordenadas X: -75° 7'38.4" Y: 5° 40'31.016" y ii) Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. Que mediante oficio con radicado 133-0640 del 28 de diciembre de 2020, el señor Juan Bernardo Marulanda Flórez, manifiesta a la Corporación su preocupación e interés de conocer el estado actual del proceso iniciado mediante Auto 133-0078 del 03 de abril de 2020 y las etapas procesales siguientes.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)"

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que *"Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales"*,

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo, dispone: **"INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciante, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma. (Subrayado fuera de texto original).

(...)

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Que con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, este despacho considera procedente reconocer como interviniente dentro del expediente ambiental número **05.055.03.33599**, al señor **JUAN BERNARDO MARULANDA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.970.332.

Que, a partir del reconocimiento antes mencionado, las decisiones que se surtan, se comunicaran al señor **JUAN BERNARDO MARULANDA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.970.332.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. RECONOCER COMO TERCERO INTERVINIENTE al señor **JUAN BERNARDO MARULANDA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.970.332, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que cursa en contra del señor **JOSÉ ALBEIRO JARAMILLO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.301.268.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la COMUNICACIÓN de los actos administrativos al señor **JUAN BERNARDO MARULANDA FLÓREZ**, en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Se tendrá como tercero interviniente hasta que la Corporación resuelva el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, dentro del expediente ambiental No. **05.055.03.33599**.

ARTÍCULO TERCERO. INDICAR que, contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Comare, a través de su página web www.comare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Sonsón,

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Emu 19/2021

Expediente: 05.055.03.33599

Asunto: Tercero Interviniente

Proyectó: Abogada/ Camilla Botero A.

Técnico: Jairo Llerena - Juan Fernando Ospina.

Fecha: 15/01/2021.